

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE:INFOCDMX/DLT.0201/2022

Sujeto Obligado:

Agencia de Atención Animal



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Denuncia por presuntas violaciones a la Ley de Transparencia



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Solicitó el catálogo de disposición documental y la guía de archivos, con fundamento en el artículo, fracción, XLIX12, Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

En virtud de que no se desahogó la prevención **se desecha** la Denuncia.

De los medios de prueba de la presente denuncia SE PUEDE advertir que pretende denunciar a una persona moral particular, siendo esta Aseguradora Hidalgo, S.A.

Palabras Claves: Desecha, No Desahogo de Prevención, Catálogo de Disposición Documental, Guía de Archivos.



LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Particular denunciado	Agencia de Atención Animal
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

**DENUNCIA POR EL PRESUNTO
INCUMPLIMIENTO A LAS
OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/DLT.0201/2022

PARTICULAR DENUNCIADO:
Agencia de Atención Animal

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a veintidós de junio de dos mil veintidós²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/DLT.0201/2022**, relativo a la denuncia presentada en contra de la **Agencia de Atención Animal**, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **DESECHAR** la denuncia, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

I. Denuncia. El siete de junio, fue presentada -vía correo electrónico- una denuncia de hechos en contra de la Agencia de Atención Animal, por el presunto incumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la ley de la materia, cuyo contenido se reproduce a continuación:

¹ Colaboraron Nancy Gabriela Garamendi Castillo.

² En adelante las fechas corresponderán al año dos mil veintidós salvo precisión en contrario.

Descripción de la denuncia:

Buen día, solicito el catálogo de disposición documental y la guía de archivos, con fundamento en el artículo, fracción, XLIX12, Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[Sic.]

Asimismo, agregó el siguiente anexo:

Título	Nombre corto del formato	Ejercicio	Periodo
121_XLIX_2021. Instrumentos archivísticos 2018-2020. Catálogo de disposición documental y guía simple de archivos.	A121Fr49_Catálogo-de-disposición-documental-y-guía	2022	Anual

II. Prevención. El trece de junio, con fundamento en el artículo 161 fracción II de la Ley de Transparencia, se previno a la parte denunciante, a efecto de que, en un plazo de tres días hábiles, a partir del día siguiente de su notificación, precisara de conformidad con el artículo 121 de la Ley de Transparencia, cuáles son las obligaciones a las que el sujeto obligado no ha dado cumplimiento, esto es, únicamente en cuanto a la publicidad de información pública que por ley debe estar cargada en su portal de transparencia.

Cabe destacar que si los hechos denunciados están encaminados, más bien, a realizar una solicitud de información a la autoridad obligada, debe decirse que el procedimiento de denuncia no es el mecanismo idóneo para hacerlo.

En este último caso, tendrá que presentar el requerimiento informativo directamente ante la Agencia de Atención Animal a través de la Plataforma Nacional de Transparencia o mediante escrito físico o petición verbal en las instalaciones que ocupa su Unidad de Transparencia.

El referido proveído fue **notificado al particular** al medio señalado para tal efecto, el día **quince de junio**.

Debido a que ha sido debidamente substanciado el presente medio de impugnación y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente medio de impugnación con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167 y 168 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12, fracciones I, VI y XXVIII, 13, fracción IX, 14, fracción VIII del Reglamento Interior de éste Instituto.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de la denuncia, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

El artículo 161, segundo párrafo de la Ley de Transparencia dispone que la denuncia será desechada cuando no se haya desahogado la prevención formulada en los términos establecidos.

Artículo 161. *El Instituto podrá prevenir al denunciante dentro del plazo de tres días contados a partir del día hábil siguiente al de su recepción, para que en el plazo de tres días subsane lo siguiente:*

- I. En su caso, señale el sujeto obligado materia de la denuncia, o**
- II. Aclare o precise alguno de los requisitos o motivos de la denuncia.”**

En el caso de que no se desahogue la prevención en el periodo establecido para tal efecto en este artículo, deberá desecharse la denuncia, dejando a salvo los derechos del denunciante para volver a presentar la misma.

De conformidad con el artículo 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cualquier persona puede denunciar ante este Instituto la falta de publicación de las obligaciones de transparencia previstas en la citada Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 155. *Cualquier persona podrá denunciar ante el Instituto la falta de publicación de las obligaciones de transparencia previstas en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.*

Las denuncias presentadas por los particulares podrán realizarse en cualquier momento, de conformidad con el procedimiento señalado en la presente Ley.

Para presentar la denuncia, no es necesario acreditar interés jurídico ni personalidad.

En ese sentido, del análisis de las constancias que integran el presente expediente, se advierte de la descripción de la denuncia que el denunciante solicitó el catálogo de disposición documental y la guía de archivos, con fundamento en el artículo,

fracción, XLIX12, Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Expuesto lo anterior, es importante precisar que, de conformidad con la Ley de Transparencia, se considera como obligaciones de transparencia a la información pública de oficio, la cual los Sujetos Obligados tienen la obligación de poner a disposición de la ciudadanía en su portal de internet, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia. Lo anterior, de conformidad con los siguientes artículos:

TÍTULO QUINTO
DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA
Capítulo I

De las disposiciones generales

Artículo 113. La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

Artículo 114. Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de a plataforma electrónica establecidas para ello.

Artículo 115. La Información Pública de Oficio tendrá las siguientes características: veraz, confiable, oportuna, gratuita, congruente, integral, actualizada, accesible, comprensible y verificable.

Artículo 116. La información pública de oficio deberá actualizarse por lo menos cada tres meses. La publicación de la información deberá indicar el área del sujeto obligado responsable de generarla, así como la fecha de su última actualización.

Artículo 117. El Instituto, de oficio o a petición de los particulares, verificará el cumplimiento de las disposiciones previstas en este Título. Las denuncias presentadas por los particulares podrán realizarse en cualquier momento, de conformidad con el procedimiento señalado en la Ley.

Artículo 118. La página de inicio de los portales de Internet de los sujetos obligados tendrá un vínculo de acceso directo al sitio donde se encuentra la información pública a la que se refiere este Título, el cual deberá contar con un buscador, así como con las características de usabilidad, uso intuitivo, y diseño adaptativo a cualquier tipo de plataforma de consulta. La información de obligaciones de transparencia deberá publicarse con perspectiva de género y discapacidad, cuando así corresponda a su naturaleza.

Artículo 119. El Instituto y los sujetos obligados establecerán las medidas que faciliten el acceso y búsqueda de la información para personas con discapacidad y se procurará que la información publicada sea accesible de manera focalizada a personas que hablen alguna lengua indígena.

Se promoverá la homogeneidad y la estandarización de la información, que permita hacerla compatible con los estándares nacionales.

Artículo 120. La información publicada por los sujetos obligados, en términos del presente Título, no constituye propaganda gubernamental. Los sujetos obligados, incluso dentro de los procesos electorales, a partir del inicio de las precampañas y hasta la conclusión del proceso electoral, deberán mantener accesible la información en el portal de obligaciones de transparencia.

[...]

Por otra parte, el artículo 157 de la Ley de Transparencia, señala lo siguiente:

Artículo 157. La denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia deberá cumplir, al menos, los siguientes requisitos:

I. Nombre del sujeto obligado denunciado;

II. Descripción clara y precisa del incumplimiento denunciado;

III. El denunciante podrá adjuntar los medios de prueba que estime necesarios para respaldar el incumplimiento denunciado;

IV. En caso de que la denuncia se presente por escrito, el denunciante deberá señalar el domicilio en la jurisdicción que corresponda o la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones. En caso de que la denuncia se presente por medios electrónicos, se entenderá que se acepta que las notificaciones se efectúen por el mismo medio. En caso de que no se señale domicilio o dirección de correo electrónico o se señale un domicilio fuera de la jurisdicción respectiva, las notificaciones, aún las de carácter personal, se practicarán a través de los estrados físicos del Instituto, y

V. El nombre del denunciante y, opcionalmente, su perfil, únicamente para propósitos estadísticos. Esta información será proporcionada por el denunciante de manera voluntaria. En ningún caso el dato sobre el nombre y el perfil podrán ser un requisito para la procedencia y trámite de la denuncia.

Por lo anterior, conforme a los preceptos en cita, resultan requisitos necesarios para la interposición de una denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, entre otros, la descripción clara y precisa del incumplimiento a alguna obligación de transparencia de las contempladas en la Ley de la Materia.

En razón a lo anterior, y a efecto de garantizar el derecho de denuncia por incumplimiento de obligaciones de transparencia que tienen los particulares, mediante proveído de fecha trece de junio, se previno a la parte denunciante, para

que, en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación, realizara lo siguiente:

- **Precisara de conformidad con el artículo 146 de la Ley de Transparencia, cuáles son las obligaciones a las que el sujeto obligado no ha dado cumplimiento, esto es, únicamente en cuanto a la publicidad de información pública que por ley debe estar cargada en su portal de transparencia.**

Lo anterior, fue así ya que el particulara al narrar los hechos denunciados, en realidad realizó una solicitud de información a la autoridad obligada, dado que a través de su escrito de denuncia peticionó le fuera proporcionado el catálogo de disposición documental y la guía de archivos. Cabe señalar que las denuncias por incumplimiento a las obligaciones de transparencia no constituyen el mecanismo idóneo para perticionar información pública.

En este último caso, tendrá que presentar el requerimiento informativo directamente ante la Agencia de Atención Animal a través de la Plataforma Nacional de Transparencia o mediante escrito físico o petición verbal en las instalaciones que ocupa su Unidad de Transparencia.

Dicho **proveído fue notificado el quince de junio**, a través del correo electrónico proporcionado para tal efecto, por las razones ya expuestas en el antecedente segundo, por lo que el **plazo para desahogar la prevención transcurrió del jueves dieciséis al lunes veinte de abril del presente año**, lo anterior descontándose los días dieciocho y diecinueve de junio de dos mil veintidós, por ser inhábiles, de conformidad con los artículos 10 y 206 de la Ley de Transparencia,

en relación con el 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y el acuerdo 2345/SO/08-12/2021 del Pleno de este Órgano Colegiado.

Así, transcurrido el término establecido, y toda vez que, previa verificación en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, así como el correo institucional de la Ponencia de la Comisionada Ponente, se da cuenta de que no se recibió documentación alguna referente al desahogo de la prevención por la parte denunciante.

Por lo que este Órgano Garante considera pertinente hacer efectivo el apercibimiento formulado, y en términos del segundo párrafo del artículo 161 de Transparencia, al no desahogar la prevención que le fue notificada, se ordena desechar la denuncia citada al rubro.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 161, segundo párrafo de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** la denuncia citada al rubro.

SEGUNDO. Túrnese por correo electrónico la presente denuncia al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para su debida atención.



TERCERO. Con fundamento en el artículo 166 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al denunciante que, en caso de inconformidad con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa

CUARTO. Notifíquese la presente resolución.

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el veintinueve de junio de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/NGGC

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**